

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de la villa de Osuna la autorizacion solicitada para procesar á D. Antonio del Pozo y Paredes, empleado en el Ayuntamiento de Osuna, del cual resulta:

Que en 29 de Mayo de 1863 un vecino de Osuna, llamado D. Julian Laguardia, presentó un escrito al Ayuntamiento del mismo pueblo, en el que denunciaba varios abusos cometidos por el empleado Pozo, entre los que figuraban algunas exacciones que decia habia impuesto y percibido ilegalmente de los tratantes de caballerias que compraban y vendian ganado en la feria:

Que en su consecuencia se instruyó expediente gubernativo para averiguar si el referido funcionario habia cometido tal delito, practicándose una estensa informacion testifical y demás actuaciones que pudieran conducir al objeto; pero no habiéndose encontrado probadas las exacciones ilegales, el Ayuntamiento estimó exento de responsabilidad al empleado de su dependencia, sin imponerle correccion alguna, quedando archivado el expediente para los efectos oportunos.

Que en vista de este resultado D. Julian Laguardia reprodujo en el Juzgado la denuncia; y en su virtud se instruyeron diligencias, siendo de notar que en la primera de ellas, que fué la comparencia del denunciante, se retractó de todos los extremos contenidos en el escrito presentado al Ayuntamiento, á pesar de lo cual el Juez continuó las actuaciones del sumario, en las cuales, despues de quedar desmentidos los demás abusos denunciados, aparece que las supuestas exacciones ilegales se reducen á que el empleado del Ayuntamiento con

braba en sus casas el importe del papel sellado en que los tratantes querian que se estendiesen las guias de las caballerias, y á otros el derecho del timbre, si bien en papel comun:

Que pedido informe al Ayuntamiento para que manifestase si las guias llevaban el sello de la Alcaldia, contestó que sí; añadiendo que no figuraba en el presupuesto municipal cantidad alguna para la impresion de aquellos documentos, ni estaba autorizada la percepcion ó cobranza de derechos á los tratantes de caballerias, ya fuesen vecinos ó forasteros:

Que el Juez, conformándose con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al funcionario mencionado por suponerle autor del delito de exacciones ilegales; y el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no resultaba de modo alguno justificada la ilegalidad de las mismas:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en el que se declara que no será necesaria la autorizacion para perseguir, entre otros, el delito de exacciones ilegales cometido por los funcionarios de la Administracion.

Considerando que el hecho por que se intenta procesar al empleado D. Antonio de Pozo se refiere á uno de los que el citado art. 10, párrafo octavo, escluye de la garantia de la previa autorizacion;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Villalon publicó un bando de buen gobierno, en el cual, entre otras varias prescripciones, se prohibia todo trabajo no permitido por la Iglesia en los dias festivos, exceptuando solamente las faenas del campo en los meses de recoleccion, previo acuerdo del Párroco y de la Autoridad local:

Que un guardia rural, encargado de vigilar el cumplimiento del mencionado

bando, denunció al Alcalde el hecho de haber salido varios labradores á cultivar sus campos el 7 de abril último, dia festivo en aquella diócesis, en cuya virtud, cerciorado el Alcalde de la exactitud de la denuncia, segun las diligencias que al efecto practicó, acordó castigar gubernativamente la contravencion al bando, imponiendo 8 rs. de multa á cada uno de los labradores denunciados:

Que al propio tiempo, los tres Párrocos del pueblo denunciaron á su vez el hecho al Promotor fiscal del Juzgado, el cual excitó al Alcalde para que celebrase el correspondiente juicio de faltas, por considerar comprendido el hecho en el núm. 2.º del art. 481 del Código penal; pero como el Alcalde contestase sosteniendo sus atribuciones gubernativas, por tratarse de una infraccion en que no cabia la pena de arresto, recurrió el Promotor al Juez de primera instancia para que este compeliere al Alcalde á la celebracion del juicio de faltas:

Que así lo verificó el Juez recibiendo por respuesta una comunicacion en que el Alcalde le manifestaba que con motivo de lo ocurrido habia dado conocimiento del asunto al Gobernador de la provincia, el cual le habia contestado inmediatamente aprobando su conducta y declarando que no era necesario el juicio de faltas exigido por el Juzgado:

Que este repitió su intimacion al Alcalde para que celebrase el juicio, añadiendo que si el Gobernador consideraba corresponderle el conocimiento del negocio, podia obrar como estimase procedente; en cuya virtud luego que llegó á noticia del Gobernador esta providencia, requirió de inhiencion al Juzgado, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que el Alcalde, con arreglo á las disposiciones que citaba, pudo castigar gubernativamente la contravencion de un bando de buen gobierno, mereciendo además la aprobacion de su superior gerárquico en el orden administrativo, del cual exclusivamente dependia en todo lo relativo á sus funciones gubernativas; añadiendo tambien que habia por lo ménos gran dificultad para resolver si el hecho ejecutado por los labradores de Villalon está ó no comprendido en el art. 481 del Código penal.

Que el Juez, de conformidad con lo expuesto nuevamente por el Promotor fiscal, se declaró competente, sosteniendo que el mencionado artículo es aplicable al caso en cuestion, y por lo tanto debia tener lugar el juicio de faltas, segun la

regla 9.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código:

Y habiendo insistido en su competencia el Gobernador, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845 que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente las penas señaladas en los reglamentos de policia y ordenanzas municipales, exigiendo multas con la limitacion que allí se expresa:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853, segun la cual las faltas, cuyas penas sean multa ó reprobacion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente por la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprobacion:

Visto el art. 481 del Código penal, que en su número 2.º señala la pena de arresto y multa al que públicamente con dichos, hechos ó por medio de estampas, dibujos y figuras, cometiere irreverencia contra las cosas sagradas y los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio:

Considerando:

1.º Que el hecho penado gubernativamente por el Alcalde de Villalon, como una contravencion al bando de buen gobierno que aquella Autoridad habia publicado, no se halla comprendido en el núm. 2.º del art. 481 del Código penal, porque no puede decirse que comete irreverencia contra las cosas sagradas, ni contra los dogmas de nuestra Santa Religion, el que simplemente deja de atemperarse á la forma en que la Iglesia ha dispuesto la santificacion de las fiestas:

2.º Que no existiendo en el Código penal disposicion expresa aplicable al hecho de que se trata, es evidente que la infraccion pudo ser castigada gubernativamente por el Alcalde, en cumplimiento de las prescripciones del bando anteriormente publicado, y con arreglo á las Reales disposiciones que definen las facultades de la Autoridad local en la esfera gubernativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La organizacion, atribuciones y relacion de las dependencias de Hacienda en las islas Filipinas, exigen una reforma general que armonice su ejercicio con las mejores practicas de la Administracion pública.

La Hacienda de Filipinas ha experimentado diversas alteraciones en su sistema orgánico, segun las necesidades de las tiempos y las exigencias de localidad. Alguna vez un solo centro económico presidia y ordenaba la Administracion de las islas, con carácter de Superintendencia, si bien dependiendo del Gobierno superior del Archipiélago: otras veces este Gobierno superior, investido con la Superintendencia, daba sus órdenes á una Intendencia de Manila, que lo era asimismo de todas las islas: posteriormente y cuando un plan de colonizacion para los territorios de Visayas y de Mindanao exigió la creacion de Intendencias especiales, fueron ya tres los centros Administrativos del país, que funcionaban independientes unos de otros, aun cuando dependientes todos de la Superintendencia delegada; pero sin que en estas diversas alteraciones, doblemente ensayadas algunas, presidiese nunca un principio uniforme de administracion, como debe existir en una provincia de tan vastos territorios, de tan exencial riqueza, y de tan estraños elementos tributarios.

Así ha sucedido que la antigua Intendencia de Manila, en la cual se refundian todos los trabajos económicos del Archipiélago, quede reducida á funciones puramente provinciales de la Isla de Luzon y adyacentes, como su Contaduría y su Tesorería; mientras que otros ramos, como el de Colecciones de Tabacos, Tributos y Aduanas, por ejemplo, continuaban siendo generales; al paso tambien que las Intendencias de Visayas y Mindanao residen en los Gobiernos políticos-militares, con exclusion de todo elemento civil, y á la vez de que la Superintendencia delegada ni ha sido tan exigua que deje en libertad completa á los centros enunciados para gestionar por sí propios los intereses públicos, ni tan general que abrace en su conjunto todos los resultados y todas las fiscalizaciones que la Administracion de la Hacienda requiere.

El medio de obviar tales inconvenientes se halla perfectamente establecido, á juicio del Ministro que suscribe, en el Real decreto adjunto. Las funciones de la Hacienda pública se dividen en funciones de gobierno, funciones de administracion y funciones de examen y feneamiento de cuentas. Las primeras han de corresponder al Gobernador superior civil; las segundas á un Intendente general de las islas, las últimas al Tribunal de Cuentas del territorio, y en su caso, al del Reino.

Con tal deslinde de atribuciones, no se coartan en lo más mínimo las elevadas facultades que deben residir en la Autoridad superior del Archipiélago para á la vez que gobierne la Hacienda pueda interponer el veto de suspension á las providencias del Intendente que juzgase peligrosas para el orden ó los intereses públicos; y al propio tiempo se confia al Intendente toda la libertad de accion necesaria para que sus pensamientos económicos adquieran el desarrollo más amplio, sin que la duplicidad de los procedimientos y divergencia de opiniones embaracen el curso de la Administracion. Colocadas cada una de las Autoridades en su centro natural, el Gobernador superior, gobierna; el Intendente general, administra; el Tribunal de Cuentas, legitima y fenece la responsabilidad

de los contables; y todos tres contribuyen sin mútuas contrariedades, al mejor resultado de una Hacienda que, como la de Filipinas, abraza tan diversos y poco comunes ramos de gobierno.

Tal es, Señora, el pensamiento de la reforma que hoy se pretende llevar al Archipiélago Filipino.

Por ella se suprimen, la Superintendencia delegada, así como las Intendencias de Visayas y de Mindanao, confiándose la gestion administrativa de la Hacienda á un solo Intendente de todas las islas. La Contaduría y la Tesorería de Luzon reciben asimismo el carácter de generales. La coleccion y acopio del tabaco, así como su elaboracion en las fábricas, se refunden en una sola Administracion central de colecciones y labores, segun exija la índole de estos servicios. Las Rentas estancadas y todos los ramos explotados por la Administracion, constituyen otra dependencia central, como conviene á la importancia de sus productos. Una tercera Administracion central de impuestos, asume las contribuciones que con diversa denominacion existen en las islas, á la vez que se encarga del estudio y próximo planteamiento de la Contribucion territorial, cuyas bases fundamentales estaban encomendadas á la extinguida Comisaría Régia. La visita de Hacienda se suprime como cuerpo organizado y general. El resguardo de Carabineros y la Casa de Moneda subsisten en sus actuales condiciones, si bien dependiendo inmediatamente, para el servicio administrativo, de la Intendencia del Archipiélago. Por último la Administracion provincial y local será uniforme en todas las provincias y distritos, desapareciendo las diversas oficinas que hoy la duplican y confunden en algunas comarcas, organizando un sistema de relaciones directas con sus respectivos centros, y quedando unicamente ligada á los Gobiernos político-militares, en análoga proporcion que la Intendencia queda del Gobierno superior civil.

El intimo convencimiento de que semejante organizacion es la que más conviene á los intereses públicos del Archipiélago Filipino, unido á la circunstancia de que por esta reforma, lejos de gravarse el presupuesto de las islas, experimentará algunas beneficiosas reducciones, mueven al Ministro que suscribe á proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Enero de 1865.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar las disposiciones siguientes sobre la organizacion, atribuciones y relacion de las dependencias de Hacienda pública de las islas Filipinas.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las dependencias de Hacienda.

Artículo 1.º Las dependencias de Hacienda pública de las islas Filipinas se dividiran en dependencias de Gobierno, dependencias de Administracion y dependencias de examen y feneamiento de Cuentas.

Art. 2.º Constituyen las dependencias de Gobierno: el Gobierno superior civil de las islas, en sus relaciones con la Hacienda pública. Las de Administracion, la Intendencia, con las oficinas especiales de la Administracion de la Hacienda. Y las de examen y feneamiento de cuentas: el Tribunal de cuentas de las mismas islas, y en su caso, el del reino.

Art. 3.º El Gobernador superior civil es el Jefe superior de la Hacienda pública en todas las islas, con la dependencia única, en este orden, del Gobierno supremo por el Ministerio de Ultramar, quedando desde luego suprimida la Superintendencia general delegada de Hacienda.

Los reglamentos determinarán los casos en que el Jefe superior de Hacienda deberá oír, en el ejercicio de sus funciones, á la Junta de autoridades ó al Consejo de Administracion, pudiéndolo hacer además siempre que lo juzgue conveniente.

Art. 4.º La Administracion de la Hacienda pública se dividirá en central, provincial y local.

Art. 5.º La Administracion central se compondrá de una Intendencia, la Secretaría de la misma, una Administracion central de Colecciones y labores de tabaco, otra de Impuestos, otra de Rentas estancadas, una Contaduría y una Tesorería, una Comandancia del Resguardo y una Casa de Moneda.

Art. 6.º La Administracion provincial se compondrá de las Administraciones de Hacienda pública de las provincias, las cuales existiran en las capitales de cada una de ellas, siendo su número y categoria los que designen los reglamentos.

Art. 7.º La Administracion local la constituirán los Agentes de cualquiera clase y condicion que gestienen en pro de la Hacienda pública en los puntos que no sean capitales de provincia, ó que siéndolo, exijan funciones administrativas de carácter paramente local. En todo caso estos Agentes locales dependerán de la Administracion provincial respectiva.

Art. 8.º La organizacion del Tribunal de Cuentas de Filipinas y sus relaciones con el de la Península, se arreglarán á lo que dicten las disposiciones especiales sobre su particular cometido.

CAPITULO II.

Atribuciones de las dependencias de Hacienda.

Art. 9.º El Gobierno y administracion de la Hacienda pública en las Islas Filipinas estaran á cargo del Gobernador superior civil, del Intendente con las oficinas especiales de Hacienda y del Tribunal de Cuentas.

Art. 10. Las funciones que ejerzan las Autoridades de las Islas Filipinas en materias de Hacienda pública, se dividiran en funciones de Gobierno; funciones de Administracion, y funciones de examen y feneamiento de cuentas.

Corresponderá ejercer: las primeras al Gobernador superior civil; las segundas al Intendente con las oficinas especiales de Hacienda; las terceras al Tribunal territorial de Cuentas, y en su caso, al del reino.

Art. 11. Serán funciones de Gobierno:

1.º La comunicacion directa con el Ministerio de Ultramar.

2.º El nombramiento y separacion de los empleados que con arreglo á las disposiciones vigentes correspondan á los Gobernadores superiores civiles.

3.º La propuesta al Ministerio de Ultramar de los empleados de Real nombramiento, en los casos y en la forma que establezcan las disposiciones vigentes sobre esta materia.

4.º El nombramiento interino y la propuesta de separacion á mi Gobierno, con arreglo á las disposiciones vigentes, de los empleados de Real nombramiento, y la declaratoria de suspension gubernativa de los mismos, á propuesta del Intendente, y en su defecto, con acuerdo de la Junta de autoridades.

5.º La concesion de licencias á los empleados de Hacienda para dentro y fuera de las Islas, en los casos y por el

tiempo que puedan hacerlo los Gobernadores superiores civiles de Ultramar.

6.º La remision al Gobierno con su informe, de los proyectos de presupuestos generales de gastos é ingresos, después de haber oido al Consejo de Administracion de las islas.

7.º La aprobacion definitiva de las propuestas de distribucion mensual de fondos, hecha por la Intendencia.

8.º La autorizacion para librar contra el Tesoro, en casos urgentes y en la forma que dispongan las leyes y reglamentos de la Contabilidad pública, cuando falten ó sean insuficientes los créditos abiertos en el presupuesto, oyendo previamente á la Junta de autoridades y dando inmediata cuenta al Ministerio de Ultramar.

9.º La adopcion, á propuesta del Intendente, de todas las disposiciones de carácter legislativo ó reglamentario que exija la ejecucion de las leyes y la buena gestion de la Hacienda, cuando mi Gobierno lo autorice espresamente.

10. La alta inspeccion del sistema y de la gestion general de Hacienda.

11. La interposicion del veto, previa consulta de la Junta de autoridades, á la ejecucion de las providencias del Intendente que por su carácter ó importancia puedan producir una perturbacion en el orden, moral ó materialmente; comprometer de una manera grave los intereses públicos; ó atacar las facultades de gobierno que competen al Gobernador superior civil.

12. La propuesta al Ministerio de Ultramar de todas las disposiciones de carácter legislativo ó reglamentario que juzgue convenientes para mejorar la administracion y el sistema de impuestos.

13. La autorizacion para procesar á los funcionarios de la Administracion de la Hacienda, en los casos y bajo la forma que designen las disposiciones vigentes.

Art. 12. Serán funciones administrativas:

1.º La direccion inmediata y la gestion de la Hacienda pública.

2.º La aplicacion de todas las leyes, reglamentos y disposiciones de Hacienda que no se refieran á las materias que son objeto de las funciones de Gobierno.

3.º La formacion de los proyectos de presupuestos generales de gastos é ingresos.

4.º La formacion de los proyectos de la distribucion mensual de fondos.

5.º La Ordenacion general de pagos.

6.º La suspension de los empleados de Hacienda por via de correccion disciplinaria.

7.º La suspension de hecho de los mismos empleados cuando lo reclame con urgencia el servicio, dando cuenta al Gobernador superior civil para la declaracion gubernativa y demás resoluciones que procedan.

8.º La concesion de licencias á los empleados de Hacienda para dentro de las islas, por el tiempo que fijan los reglamentos y demás disposiciones en la materia.

9.º El nombramiento de los empleados subalternos del servicio de las oficinas administrativas de Hacienda, á propuesta de sus inmediatos Jefes.

10. La propuesta al Gobernador superior civil de todas las medidas que puedan mejorar el estado de la Hacienda y su Administracion, para que aquella Autoridad dé con su informe cuenta de ellas al Gobierno.

Art. 13. Serán funciones de examen y feneamiento de cuentas, las que con este objeto confieran al Tribunal de las islas, y en su caso al del reino, las disposiciones vigentes sobre el asunto.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL
de la provincia de Santander.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NUMERO 120.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura de José Bagan (a) el Rullo de Zacina, cuyas señas se expresan a continuación, y caso de ser habido, lo remitirán a mi disposición.
Santander 9 de Febrero de 1865.—
Eusebio Donoso Cortés.

Señas.

Edad 41 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular algo remangada, barba poca, color entremoreno, tiene una cicatriz a un lado de la nariz y otra en un dedo de la mano, le falta un diente, es bastante grueso y tiene buena pantorrilla, con venas muy pronunciadas que se distinguen hasta por encima de las medias, viste unas veces de calzon y otras de pantalon.

Guardia civil.—Primer Jefe.
12.º Tercio.

Esistiendo varias vacantes de líneas de 2.º clase en este Tercio, los licenciados del Ejército que reúnan la circunstancia de tener la estatura de cinco pies y dos pulgadas y media para caballería y cinco pies y pulgada y media para infantería, saber leer y escribir y haber obtenido buena y honorífica licencia en su arma respectiva, podrán solicitarlo en instancia al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, á que acompañarán la expresada licencia, un certificado del Alcalde y cura párroco del pueblo en que residan en que conste su buena conducta y la de su familia, si fuesen casados, la partida de bautismo y una certificación facultativa que acredite hallarse útil para el servicio. Estas instancias las entregarán los aspirantes a los jefes de línea ó puesto mas próximos a su residencia, quienes las remitirán a los respectivos comandantes de provincia para su curso, aunque tambien podrán hacerlo a estos.

Para que los individuos que se hallen en este caso comprendan las ventajas que hoy reporta el servicio militar y especialmente el de la Guardia civil, se les hace conocer que el haber mensual que disfrutan es de 244 rs. los de Infantería y 309 los de Caballería, si bien estos sufren un descuento de 45 rs. para el fondo de remonta y montura; tienen además 37 céntimos diarios por aumento en ración de pan, y por combustible y alumbrado 2 rs. 71 céntimos mensuales los de Infantería; y los de Caballería 3 rs. y uno los caballos.

Se les dá alojamiento para sí y sus familias; y tienea derecho al premio pecuniario, segun los años por que se alistan, á saber:

Por tres años al apercibo de 500 reales en el dia que principie el plazo y 1,800 en el que concluya.

Por cuatro al de 600 y 2,600

Por cinco al de 700 y 3,600

Por seis al de 800 y 4,600

Por siete al de 900 y 5,800

Por ocho al de 1,000 y 7,000

Abonados siempre en igual forma y además un real de plus ó sobre haber diario que se les paga mensualmente.

Los que transcurrido un año de su licenciamiento ingresen tienen iguales ventajas, con sola la diferencia de que el tiempo minimun es de cuatro años, y que la primera cuota, ó sea la de entrada, la reciben en dos plazos, mitad cuan-

do sienten plaza y mitad al vencimiento del sexto mes de su compromiso.

Recuperando todos el tiempo anteriormente servido, sea cualquiera el número de años que hayan estado licenciados, y se les permite servir con opción a los premios marcados hasta a edad de cincuenta años.

Además tienen derecho a los premios de constancia siguientes: á los 10 años el de 4 rs. mensuales, á los 15 el de 10, á los 20 el de 20, á los 25 el de 30, contándoseles para su obtencion los abonos extraordinarios de cruces y natalicios; á los 25 años de efectivo servicio, el de 90, á los 30, el de 112 y 1/2; á los 35 el de 135, y á los 40 el de 260; contándoseles para estos, tan solo el abono de doble tiempo de campaña, si le tuviesen, cuyos cuatro últimos premios los conservarán como sueldo de retro, cuando hubieran de separarse del servicio.

Los guardias de caballería costean el correaje y medicinas que sus caballos necesiten; pero en cambio, si por su asistencia y esmerado cuidado con los mismos, se hiciesen merecedores, seles abonarán los cargos que por medicinas escedan de 30 rs.; tienen opción, segun los años que conserven en buen estado el caballo, á las compensaciones de 400, 200, 300 y 300 rs., abonándoseles a temás una vez cada año 30 rs. vn.

Conocidas todas estas ventajas que hoy reporta el servicio de la Guardia civil, no dudo que muchos licenciados tendrán ingreso en un cuerpo que tan buen porvenir les depara, donde hay tambien la gran probabilidad de educar y dar carrera á sus familias, bien en el colegio de Guardias jóvenes, en el de Nuestra Señora del Carmen, sin que para ello les cueste otros sacrificios que la observancia de una irreprochable conducta.

Burgos 27 de Enero de 1865.—El Coronel, Antonio Aguado y Revestido.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Medio de Cudeyo.

D. Felipe Gargollo, Alcalde Constitucional del Medio de Cudeyo.

Hago saber: Que en el pueblo de Heras, se ha puesto en custodia por estar causando daño en las mieses comunes, una yegua de las señas siguientes: edad de 7 á 8 años, alzada 6 cuartas y media,

color bayo. Su dueño puede presentarse á recogerla, y pagando los daños y gastos ocasionados, le será entregada.

Medio Cudeyo y Febrero 1.º de 1865.
Felipe Gargollo.

Ayuntamiento de San Felices.

En el lugar de Mata, de este distrito municipal, se halla una vaca forastera de las señas siguientes: cornicorta, color de avellana clara y jorca por el pescuezo, corba y cerrada de las astas, zurda, rasgada la oreja derecha, topina y cortado el mallon de la cola.

El que sea su dueño, pase á recogerla del Alcalde Pedáneo de dicho lugar, pagando los gastos.

San Felices 3 de Febrero de 1865.—
Pedro Diaz de la Bárcena.

Ayuntamiento de Reinosa.

El dia 26 de Enero último, desapareció de los pastos de esta villa, una yegua de D. José Soto y Cosio, de las señas siguientes: edad 7 años, alzada sobre 7 cuartas, pelo castaño, calzada del pié izquierdo, con una estrella pequeña en la frente.

La persona que sepa del paradero de dicha yegua, se servirá avisarlo á su dueño ó á esta Alcaldía.

Reinosa 4 de Enero de 1865.—Pío García del Hoyo.

Ayuntamiento de Escalante.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Escalante, dotada con 2,000 rs. vn. pagados de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de aquella municipalidad en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial, y en la Gaceta de Madrid como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—El Alcalde, Ramon Gallo.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO,

á cargo de EDUARDO DIAZ Y FERRADA.

Batallon provincial de Santander, Núm. 40.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos, remitirán al primer Jefe de este Batallon y á la brevedad posible, una relacion como el adjunto modelo, de los individuos que se hallan bajo de su jurisdiccion y deseen pasar voluntariamente á la Guardia civil, teniendo 5 pies y 2 pulgadas y saber leer y escribir.

Clase.	NOMBRES.	Tiempo por el que se reenganchan. Años.	OBSERVACIONES.
Soldado.	F. de T.	4	Se pondrá si sabe leer y escribir y si tiene la estatura.

Santander 4 de Febrero de 1865.—El Teniente Coronel, Pedro de la Garza.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS DE QUE SE PAGA.
PROVINCIA DE VIZCAYA.		
La elemental completa de niños de Santurce.	3.300 rs. anuales, 500 para casa y 500 por retribuciones.	id.
La id. id. de Orduña.	3.300 id. id. y 1.100. en compensacion de casa y retribuciones.	id.
La id. id. de niñas de Elorrio.	2.200 id. id. casa y 400 por retribuciones.	id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario á fin de que los maestros y maestras que deseen mostrarse opositores á dichas escuelas, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de Vizcaya, tres dias ántes por lo menos de terminar el mes á contar desde la publicacion de este anuncio.

Valladolid 26 de Enero de 1865.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

Estracto de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de AMPUERO.

SITIO.	CLASE.	INTERESADOS.	OBJETO DE LA INSCRIPCION.	DEFECTO.	Años.
Progreso.	Urbana.	Gonzalez Lavin Juan	Venta.	Sin linderos.	1862
Povedal.	id.	Cabildo Económico de Ampuero	Embargo.	id.	1845
Portalada.	id.	Ortiz Patricio	Venta.	id.	1837
id.	id.	Mazon Josefa	Adjudicacion.	id.	1860
id.	id.	García Camino Pedro	Venta.	id.	1853
id.	id.	Madrazo Juan	id.	id.	1850
Puente.	id.	García Camino Pedro	id.	id.	1853
id.	id.	Setien Vega Antonio	Adjudicacion.	id.	1855
Rasines.	id.	Llain José	Hipoteca.	id.	1851
id.	id.	Rivero D. José Fermin	id.	id.	1827
Rascon.	id.	García Simona	Venta.	id.	1853
id.	id.	Gonzalez Enrique	Hipoteca.	id.	1858
id.	id.	Rio Luis Felipe, vendedor	Venta.	Sin comprador.	1850
id.	id.	Verano Juan	id.	Sin linderos.	1850
id.	id.	Barquin Cándido	id.	id.	1850
id.	id.	Lombera María	id.	id.	1856
id.	id.	Calleja Juan Antonio	id.	id.	1834
id.	id.	Ortiz José	id.	id.	1840
id.	id.	Talledo don Emeterio	id.	id.	1852
id.	id.	Idem	id.	id.	1852
id.	id.	Idem	id.	id.	1847
id.	id.	Idem	id.	id.	1847
id.	id.	Idem	id.	id.	1848
id.	id.	Quintana Pedro	Reconocimiento de censo.	id.	1844
Revilla.	id.	Carranza Juana	Venta.	id.	1840
Rocillo.	id.	Ruiz Peña José	id.	id.	1842
id.	id.	Rascon Isidoro	id.	id.	1860
Rullano.	id.	Fernandez Barquin Pedro	id.	id.	1845
Santisteban.	id.	Llorente Andrés	Permuta.	id.	1857
San Miguel.	id.	Rio José	Venta.	id.	1861
San Pedro.	id.	García Camino Pedro	id.	id.	1851
id.	id.	Idem	id.	id.	1848
Solamaza.	id.	Pellon Marcelino	Hipoteca.	id.	1860
Solar.	id.	Carranza Llaguno Ignocencio	Fianza.	id.	1860
id.	id.	Gavion Miguel	Permuta.	id.	1860
id.	id.	Idem	Venta.	id.	1860
Trambosillo.	Rústica.	Rio Marcos	id.	id.	1832
Tabernilla.	Urbana.	Talledo don Emeterio	Hipoteca.	id.	1854
id.	id.	Martinez Felipe	Venta.	id.	1858
id.	id.	Lavin Juan	id.	id.	1836
id.	id.	Santiago Juan Manuel	id.	id.	1852
id.	id.	Ortiz Ruiz Francisco	id.	id.	1856
id.	id.	Uriarte Francisco	id.	id.	1832
Tegara.	id.	Ruiz José	Hipoteca.	id.	1862
id.	id.	Echavarría Pedro	Venta.	id.	1833
Vernales.	id.	Lopez Uriarte Francisco	id.	id.	1851
id.	id.	Palenque Pelayo	Adjudicacion.	id.	1850
id.	id.	Martinez Juana	Hipoteca.	id.	1858
id.	id.	Escajadillo Mendizabal Manuel	Venta.	id.	1853
id.	id.	Ruiz Francisco	Hipoteca.	id.	1858
id.	id.	García José	Permuta.	id.	1834
id.	id.	Gonzalez Lavin Juan	Venta.	id.	1860
id.	id.	Echavarría Pedro	id.	id.	1833
id.	id.	Idem	id.	id.	1833
id.	id.	Lavin Juana, herederos	Adjudicacion.	Siu sitio.	1856
id.	id.	Ortiz Martinez Andrés	Hipoteca.	id.	1859
id.	id.	Zabala Feliz	Adjudicacion.	id.	1856
id.	id.	Rivas Zorrilla Manuel	Hipoteca.	id.	1861
id.	id.	Gomez Carlos	id.	id.	1858
id.	id.	Escajadillo Juan Manuel	id.	id.	1848
id.	id.	Mier Antonio	id.	id.	1855
id.	id.	Gordon Valentín	id.	id.	1855
id.	id.	Cuadra Josefa	id.	id.	1858
id.	id.	Lavin Diego Antonio	Venta.	id.	1838
id.	id.	Gonzalez Gregorio, vendedor	id.	Sin comprador.	1841
id.	id.	Lavin José	id.	Sin sitio.	1840
id.	id.	Echavarría José	id.	id.	1836
id.	id.	García Uriarte Venancio	id.	id.	1833
id.	id.	Solana Pedro	id.	id.	1858
id.	id.	García Camino Pedro	id.	id.	1856

Los interesados en las inscripciones defectuosas, cuyo estracto antecede, tendrán presente las prevenciones legales siguientes:

- 1.º Que conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las mismas acudirán a rectificarlas, pudiendo solicitar la rectificacion y traslacion de dichas inscripciones a los nuevos registros, los que tengan la representacion legitima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que está bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario aunque el mandato sea verbal ó tácito.
 - 2.º Para adicionar el tratado de las inscripciones defectuosas, se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse estendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Y si dichas circunstancias se refiriesen á los linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.
 - 3.º La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los referidos asientos defectuosos; pues trascurrido el año desde que empezó á regir la ley hipotecaria, en tanto se considerará transmitido el dominio de los inmuebles y constituidos ó estinguidos los derechos reales de toda especie, en perjuicio de terceros en cuanto se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad.
 - 4.º Los que omitan ó descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este artículo, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.
 - 5.º Si la rectificacion de los asientos defectuosos, se pidiere dentro del año contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín de la provincia, solamente se devengará en el Registro de la propiedad la mitad de los honorarios de arancel.
- Lo que anuncio al público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.
Laredo 22 de Octubre de 1863.—Melchor Esteban Cabezon.